



REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PARA EL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS

El LIC. JOSÉ AGUSTÍN ANTU CANTÚ, Secretario del R. Ayuntamiento Constitucional, hace constar y

CERTIFICA

Que en el libro de actas del H. Cabildo de Reynosa, periodo 1996 -1998, Volumen II, se encuentra el Acta No. 32, levantada con motivo de Sesión de Cabildo de fecha 5 de febrero de 1997, y entre otros acuerdos obra el siguiente:

IV.- DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.

A continuación se procedió a desahogar el cuarto punto del orden del día, que lo es lectura y aprobación en su caso de todos y cada uno de los reglamentos municipales que fueron sometidos a consulta pública, sometido que fue a votación, el presente reglamento fue aprobado por unanimidad.

REGLAMENTOS DE ESPECTÁCULOS PARA EL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Las disposiciones de este reglamento son de orden público e interés general y su observancia es obligatoria en el municipio de Reynosa, Tamaulipas y tiene por objeto establecer la normatividad relativa a la celebración de espectáculos públicos dentro territorio. Su expedición se sustenta en el artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 132 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, así como el artículo 49 fracción III, del Código Municipal vigente en el Estado.

Artículo 1.- Se entiende por espectáculo, toda función de esparcimiento, de carácter teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúne un grupo de personas, pudiendo ser esta onerosa o gratuita.

Artículo 2.- Para los efectos de este reglamento se considera como espectáculo de índole cultural o de diversión las actividades que se mencionan a continuación:

Las funciones de variedad artística, de cabaret donde se presente algún tipo de espectáculo, centros nocturnos, discotecas, audiencias musicales, representaciones teatrales y artísticas, acciones cinematográficas, corridas de toros, eventos deportivos, eventos sociales particulares, conferencias, simposios, juegos electromecánicos, circos, ferias, exposiciones industriales, comerciales, y ganaderas, así como, exposiciones pintura, escultura y de cualquier otra manifestación cultural, en general cualquier tipo de actos que se realicen mediante cobro o sin él, con el propósito de llevar cualquier tipo de esparcimiento a la población.

Artículo 3.- Son autoridades competentes para conocer de la aplicación y vigilancia del presente reglamento:

a).- El R. Ayuntamiento.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

- b).-** Presidente municipal.
- c).-** Secretario del ayuntamiento.
- d).-** Secretario de Finanzas y Tesorería.
- e).-** Director del Departamento de Espectáculos Públicos.
- f).-** Inspectores de Espectáculos.
- g).-** Coordinador Operativo de Seguridad Pública.
- h).-** Jueces calificadores.

Artículo 4.- La clasificación de los espectáculos se hará de la siguiente manera

- a).-** Culturales
- b).-** Recreativos
- c).-** Deportivos
- d).-** Sociales

Esta clasificación la hará la presidencia municipal a través del Departamento de Espectáculos Públicos conforme a las solicitudes que presente la parte interesada en la que se especificara el tipo de espectáculo.

Artículo 5.- Se denominará espectáculo cultural, todo aquel que tenga como finalidad contribuir al desarrollo intelectual del público asistente.

Recreativos: son todos aquellos que se desarrollan en un plan de esparcimiento para el público asistente.

Deportivos: los que tiendan al desarrollo y fomento de la actividad física, individual o colectiva, profesional o amateur con reglas preestablecidas a nivel internacional o nacional.

Sociales: los organizados y desarrollados con el objeto de una celebración de carácter familiar o dirigida a un segmento de la población cuya finalidad sea ajena a la cultura, recreación o deporte.

Artículo 6.- Para la realización de cualquier tipo de espectáculo de los comprendidos en este reglamento, la parte interesada deberá solicitar por escrito, de la autoridad municipal, el permiso correspondiente sin el cual no podrá llevarse a cabo. Se entiende por permiso la autorización por escrito que extiende el Departamento de Espectáculos Públicos para la realización de un evento comprendido dentro de la clasificación ya señalada sea de paga o gratuito.

Artículo 7.- En todos aquellos lugares donde en forma permanente se verifiquen espectáculos, eventos públicos o privados, deberán contar con una licencia de operación expedida por el Departamento de Espectáculos Públicos y a satisfacción de las autoridades competentes, dicha licencia tendrá una vigencia de doce meses y su costo será fijado por la secretaria de tesorería y finanzas municipal.

La licencia deberá ser revalidada en los primeros treinta días de cada año y se solicitará treinta días antes de su apertura en caso de ser la primera vez que se solicita. La licencia de operación será solicitada por escrito al Departamento de Espectáculos Públicos, para su aprobación se deberá observar lo establecido en el presente ordenamiento así como en las leyes de la materia.

Artículo 8.- La licencia de operación podrá ser suspendida o revocada en cualquier momento, en caso de inobservancia a las disposiciones contenidas en este reglamento a juicio de la autoridad municipal.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

Artículo 9.- Quienes arrienden un salón para la realización de un evento sea de paga o gratuito, están obligados a tramitar el permiso correspondiente ante el Departamento de Espectáculos Públicos del Municipio, independientemente de que el lugar cuente con licencia de operación permanente.

Artículo 10.- Los propietarios de los lugares a quienes se les otorgue licencia de operación deberán exigir el permiso del Departamento de Espectáculos Públicos a quienes arrienden el lugar, independientemente de que el evento a realizar sea de paga o gratuito; en caso de no contar con dicho permiso el propietario del lugar pagará el costo del mismo, así como, el de la sanción en que incurra.

Artículo 11.- El lugar en donde se celebre cualquier espectáculo en forma habitual o eventual deberá, de reunir las condiciones de higiene, seguridad y demás señaladas en este reglamento y en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 12.- En las puertas de los locales donde se efectúe cualquier tipo de espectáculo, deberán existir letreros con la palabra "salida" sobre los muros, debiendo tener flechas que indiquen la dirección de la misma en estas deberá existir también la palabra "salida". Las letras deberán tener un tamaño mínimo de 15 cm., y los letreros defieran estar iluminados cuando el espectáculo sea nocturno, o siendo diurno la sala este oscura. Los letreros serán encendidos 15 minutos antes de dar principio el espectáculo y hasta que haya sido completamente desalojado el local.

Artículo 13.- Los locales cerrados donde se realice un espectáculo deberá contar como mínimo con dos salidas de emergencia, las cuales tendrán un mecanismo especial para que puedan ser abiertas desde el interior, con la mayor facilidad posible, estas puertas tendrán por la parte exterior (en la calle) un letrero que prohíba terminantemente el estacionamiento de cualquier tipo de vehículos, y en la parte superior interna, un letrero con las mismas condiciones señaladas en el artículo anterior, que dirán "salida de emergencia".

Artículo 14.- Deberán contar con la ventilación suficiente quedando a criterio de la autoridad municipal la exigencia de instalación de extractores de aire, abanicos eléctricos, aires acondicionados, para que todas las áreas de uso público queden debidamente ventiladas.

Artículo 15.- La luz eléctrica será la única iluminación permitida dentro de los lugares donde se efectúen los espectáculos, y en el caso de interrupción de esta energía, deberán contar con iluminación de emergencia, que proporcione la seguridad necesaria para la concurrencia.

Artículo 16.- Los teatros, cines, salones de baile y demás salas de espectáculos deberán estar provistos de hidrantes, mangueras y extintores en número suficientes a criterio de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, a fin de que puedan, sofocar a la brevedad posible cualquier connato de incendio.

Artículo 17.- Queda estrictamente prohibida la entrada a cualquier tipo de espectáculo a personas armadas a excepción de las personas encargadas de la vigilancia del orden público que se encuentren en funciones o autoridades en comisión.

Artículo 18.- El inspector de espectáculos es la persona designada por el Departamento de Espectáculos Públicos y es competente para decidir bajo su responsabilidad los asuntos de inmediata resolución que surjan y en consecuencia deberán ser respetadas sus determinaciones.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

Durante el desarrollo de un evento o espectáculo el inspector podrá solicitar el auxilio de los elementos de seguridad pública y tránsito a fin de salvaguardar el orden y la seguridad y si se cometiese una falta o delito que ameritara la imposición de una pena, el inspector para detener al responsable o responsables y los pondrá disposición de la autoridad competente.

Artículo 19.- Deberán existir teléfonos públicos donde se desarrollen espectáculos públicos permanentemente y para el uso de los asistentes.

Artículo 20.- Cada sala de espectáculos tendrá un cupo limitado señalado por la autoridad, el cual deberá ser mostrado en lugar visible, quedando prohibida la venta de boletos en número mayor al cupo autorizado.

Artículo 21.- Las instalaciones sanitarias estarán sujetas a aprobación del Departamento de Sanidad Municipal, habrá instalaciones de servicios sanitarios, mingitorios y lavabos, en perfectas condiciones de higiene y en número suficiente considerando la capacidad del local, debiendo de existir departamentos por separado para damas y caballeros.

Artículo 22.- En cuanto a la prohibición de fumar en lugares públicos cerrados, se estará a lo dispuesto por las leyes sanitarias y reglamentos vigentes en este municipio.

Artículo 23.- Al término de cada función deberá hacerse la limpieza de las áreas públicas, así como de los baños.

Artículo 24.- El Departamento de Ingresos Municipales fijará una tarifa por la transmisión de aquellos eventos o espectáculos que sean proyectados en aquellos lugares en donde se cobre un consumo o ingreso al mismo, independientemente de su licencia de operación permanente, siempre que el evento o espectáculo proyectado no forme parte de la programación rutinaria del lugar.

Artículo 25.- Los responsables de aquellos espectáculos o eventos donde sea fijado un horario, deberán respetar lo programado considerando únicamente 15 minutos de retraso, en el inicio de los mismos salvo causas no imputables al organizador.

Artículo 26.- En toda presentación de un evento o espectáculo, los responsables se encuentran comprometidos a la devolución del costo del boleto a quien así lo solicite, cuando no se haya cumplido lo establecido en el programa anunciado con anterioridad.

Artículo 27.- Tendrán libre acceso a toda clase de espectáculos o eventos los encargados de aplicar este reglamento.

CAPÍTULO II DE LOS TEATROS

Artículo 28.- Para que una persona física o moral cuya función habitual o esporádica sea el ofrecer al público representaciones teatrales, obtenga el permiso correspondiente deberá cubrir los siguientes requisitos:

I.- Solicitar permiso al Departamento de Espectáculos Públicos cuando menos 8 días con anterioridad de que se lleve a cabo la primera función.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

II.- Adjuntar a la solicitud, copia del contrato o convenio entre el representante del espectáculo y el promotor u organizador, en el cual se especifique el elenco y repertorio que se compromete presentar al público, precios, tipo de localidad, número de días en que se representará la obra y horarios de la misma.

III.- Efectuar el pago correspondiente en la Secretaría de Finanzas y Tesorería.

IV.- Comprometerse, una vez otorgado el permiso respectivo a cumplir con los ordenamientos del presente reglamento.

Artículo 29.- En caso de que por fuerza mayor justificada se sustituya algún o algunos de los integrantes del elenco principal, la empresa o promotor, antes del inicio de la presentación y con la mayor anticipación posible, informara de tal circunstancia al público y en caso de cancelación del espectáculo o a opción del espectador devolverá el importe del boleto a quienes lo hayan adquirido.

Artículo 30.- En las taquillas de los teatros deberán tener un plano que contenga las localidades, la distribución y numeración de las mismas a fin de que el público asistente decida la ubicación de acuerdo a sus posibilidades y preferencias y conforme a las localidades libres existentes.

Artículo 31.- Las empresas de espectáculos anunciarán en su programa y especificarán en los boletos de entrada el horario y fecha de la obra que el mismo ampara.

Artículo 32.- Queda estrictamente prohibido que el personal de piso use luces de flama al descubierto para llevar a cabo su trabajo en el escenario, debiendo usar en estos casos lámparas eléctricas o de baterías.

Artículo 33.- Todos los teatros deberán contar con uno o varios camerinos a fin de que los artistas que se presenten se encuentren bien instalados y en condiciones que les permitan desarrollar con mayor efectividad su representación, antes, entre y después de sus actuaciones.

CAPÍTULO III DE LOS CINES

Artículo 34.- En los lugares destinados exclusivamente para proyecciones cinematográficas, independientemente de las disposiciones generales contenidas en este reglamento, deberán sujetarse a las siguientes reglas:

I.- En las casetas de proyección solo se permitirá la entrada, durante la función a los operadores.

II.- Queda prohibido tener en dichas casetas, papeles, ropa o cualquier tipo de objeto de fácil combustión que no sea para uso exclusivo de la proyección.

III.- Las casetas de proyección deberán estar provistas como mínimo con un extintor de polvo químico o gas alón en perfecto estado de funcionamiento.

IV.- Queda terminantemente prohibido fumar en el interior de las casetas.

V.- Solo manejarán los aparatos proyectores de películas las personas calificadas para ello.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

Artículo 35.- Los responsables de salas cinematográficas deberán hacer del conocimiento al público asistente, si los boletos que se expiden son para una función determinada o de permanencia voluntaria.

Artículo 36.- Los responsables de las salas cinematográficas deben de enviar al Departamento de Espectáculos la cartelera de cada semana, señalando el horario de cada película el cual deberá ser respetado y acorde a lo anunciado.

Artículo 37.- Las películas que se presenten deberán ser previamente aprobadas por la Secretaría de Gobernación.

Artículo 38.- Si la empresa cinematográfica renta su sala, el arrendatario deberá solicitar un permiso al Departamento de Espectáculos ya que al carecer de éste no se podrá llevar a efecto la función.

CAPÍTULO IV DE LOS CIRCOS, CARPAS Y JUEGOS ELECTROMECAÑICOS.

Artículo 39.- La Presidencia Municipal a través del Departamento de Espectáculos Públicos autorizará discrecionalmente el funcionamiento de carpas, circos y juegos electromecánicos, otorgando el permiso correspondiente, condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- Presentar por escrito la debida solicitud, mencionando tipo de espectáculo, autorización del propietario del terreno donde se establecerán, fecha de iniciación, termino de actividades, horarios, precios, autorización de la comisión federal de electricidad, así como póliza de seguro amplio de responsabilidad civil, en protección del público asistente.

II.- Sujetarse a una inspección por parte del Departamento de Espectáculos Públicos quien determinara las medidas aplicables en cada caso.

Artículo 40.- Los inspectores de espectáculos deberán verificar el estado físico de los juegos electromecánicos y del resultado de la inspección, dependerá el otorgamiento el permiso correspondiente.

Artículo 41.- Concluidas sus actividades, la empresa en caso de haberse instalado en terrenos municipales o particulares, dejará en perfecto estado de limpieza el predio que haya ocupado a satisfacción del Departamento de Espectáculos Públicos.

Artículo 42.- Los circos, carpas y juegos mecánicos, no podrán establecerse en la localidad más de 30 días consecutivos con excepción de aquellos que tengan calidad de permanentes a consideración del Departamento de Espectáculos Públicos.

Artículo 43.- Estos espectáculos deberán contar con asistencia médica o de primeros auxilios y a consideración del Departamento de Espectáculos Públicos, con una ambulancia.

Artículo 44.- Los espectáculos que se mencionan en el presente capítulo deberán contar con servicios sanitarios debidamente separados para damas y caballeros, en número suficiente según la opinión del Departamento de Espectáculos Públicos.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

Artículo 45.- El Departamento de Espectáculos Públicos deberá verificar el estado físico de las instalaciones de los espectáculos y diversiones señaladas en este capítulo y de encontrar alguna deficiencia se cancelará el permiso y se prohibirá terminar con la temporada salvo que sea corregida a juicio del departamento.

Artículo 46.- Los espectáculos y diversiones no deberán obstruir vías de comunicación, salvo que se cuente con la autorización de la Dirección Municipal de Obras Públicas.

Artículo 47.- No se permitirá la instalación de videojuegos o las llamadas chispas a una distancia radial menor de 300 metros de escuelas primarias o secundarias.

Artículo 48.- Queda prohibido el uso de los baños sanitarios destinados para los empleados de la empresa, por personas ajenas a la misma.

CAPÍTULO V DE LOS BAILES Y KERMESES

Artículo 49.- Para celebrar bailes o kermeses, así como eventos particulares como bodas, cumpleaños, bautizos, etc., en salones de fiestas o eventos particulares, deberá solicitarse el permiso correspondiente del Departamento de Espectáculos Públicos.

Artículo 50.- Los salones de fiesta son aquellos que se destinan a celebrar algún acontecimiento, mismos que pueden contar con servicio de comedor y de bebidas alcohólicas.

Artículo 51.- Las personas que deseen contratar un salón para la celebración de algunos de los eventos ya señalados deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Presentar la solicitud correspondiente al Departamento de Espectáculos Públicos.

II.- Indicar el nombre y domicilio del local, permiso del propietario, el horario de la fiesta, el programa artístico, y en caso de servirse bebidas alcohólicas, especificar su clase. El personal de seguridad con el que se contará, así como los datos personales de quien se hace responsable del evento.

III.- Si se trata de un evento para recaudar fondos, se indicará además de lo anterior, el número de boletos que se pretendan vender, su costo, así como el tipo de bebidas, el precio de las mismas y la cantidad probable de venta.

Artículo 52.- Cuando se realicen bailes o kermeses o fiestas de carácter privado en áreas municipales o particulares, deberá contarse con el permiso de espectáculos públicos del municipio.

CAPÍTULO VI DE LAS DISCOTECAS, SALAS DE BAILE, CLUBES, CENTROS NOCTURNOS O CABARETS.

Artículo 53.- Serán consideradas como discotecas todos aquellos centros de reunión permanente en los cuales se baile, utilizando aparatos reproductores de sonido o presentación en vivo de grupos musicales o solistas, el baile será el objeto principal de este tipo de negocios el cual podrá contar con servicio de bebidas alcohólicas.

Artículo 54.- El cabaret es el centro de reunión y esparcimiento social que cuenta con pista de baile para los asistentes además de servicio de cantina y restaurant y en el cual se



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

presentan números artísticos de variedad, siendo su principal fuente de ingresos venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 55.- Los requisitos que deben de llenar las discotecas para funcionar son los siguientes:

- I.- No tener vista a la calle ocultando su interior con biombos o cortinas.
- II.- Deberá tener anuncios donde se prohíba la entrada a menores de edad, personas en estado de ebriedad, o armadas.
- III.- Contar con anuencia municipal.
- IV.- Señalar la capacidad del lugar.

Artículo 56.- Los requisitos para el funcionamiento de los cabarets, serán los siguientes:

I.- Antes de funcionar un cabaret, el propietario recabará por escrito de la presidencia municipal el permiso correspondiente, quien lo expida una vez llenados los requisitos contenidos de este reglamento y en las leyes aplicables.

II.- La licencia de operación de un cabaret, solo se expedirá a personas que no tengan antecedentes penales y que demuestren su honorabilidad y buen comportamiento.

Artículo 57.- Los servidores públicos, cuya actividad laboral se relacione directa o indirectamente con el funcionamiento de negociaciones de esta índole, están impedidos para ser propietarios o administradores de los mismos durante el periodo que dure su encargo público.

Artículo 58.- Los extranjeros que no hayan comprobado su legal estancia en el país, no podrán ser propietarios ni administrar negocios de esta índole.

Artículo 59.- El local que se destine a cabaret, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a).- No tendrá vista a la calle y ocultará su interior con cortinas o mamparas.
- b).- La decoración será decente evitando ostentar leyendas, anuncios o representaciones que puedan ofender la moral.
- c).- El salón estará bien iluminado.
- d).- El cabaret deberá estar instalado a una distancia radial de 100 metros de escuelas, centros sociales, hospitales, hospicios, templos, cuarteles, fábricas, locales sindicales y plazas públicas; en ningún caso estarán ubicados en el primer cuadro de la ciudad.
- e).- La construcción será tal que no deje escapar ruidos hacia el exterior.
- f).- Contará con una barda de dos metros de altura que los aisle totalmente de la comunidad que lo rodea.
- g).- No tener en el interior y exterior del local publicidad que ofenda a la moral y buenas costumbres, alusiva al espectáculo que ofrece por medio de carteles, fotografías u otro medio de reproducción de imágenes.
- h).- Contar con personal capacitado en seguridad.

Artículo 60.- El cabaret abrirá sus puertas en el horario que se le haya señalado en su licencia de operación.

Artículo 61.- La presidencia municipal podrá declarar centros turísticos, aquellos cabarets que a su juicio y a solicitud de los interesados, reúnan las condiciones de orden, decencia, buena presentación, seguridad y que puedan proporcionar confort y esparcimiento al turismo en general.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

Artículo 62.- Las variedades deberán contribuir al esparcimiento y buen gusto artístico, evitándose palabras obscenas, actos inmorales y desnudos totales que vayan en detrimento de la calidad de la variedad.

Artículo 63.- En los cabarets queda estrictamente prohibido el uso de los reservados, cortinas o cualquier otro objeto que sustraiga a los clientes a la vista del público.

Artículo 64.- Todo servicio directo que se preste al público deberá ser atendido por hombres, si el establecimiento pertenece a una mujer, ésta, solo se encargará de actos de mera administración.

Artículo 65.- Los precios de alimentos, bebidas, derecho de mesa y demás servicios, se fijaran en cartilla especial y en lugar visible para que el cliente pueda enterarse antes de solicitar el servicio.

Artículo 66.- Tan luego como se sirva una orden se cobrará inmediatamente o se entregará un comprobante del valor de la misma.

Artículo 67.- A ninguna hora se permitirá la permanencia injustificada de personas en la puerta principal, con la finalidad de que se guarde siempre el orden y la compostura debidas.

Artículo 68.- Por ningún motivo se permitirá en los cabarets la entrada o permanencia de mujeres solas que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes.

Artículo 69.- No podrán entrar a cabarets, centros nocturnos, salones de baile y discotecas, los menores de 18 años, ni los individuos en completo estado de ebriedad o bajo la acción de alguna droga enervante.

Artículo 70.- Para la comunidad del público asistente, en estos lugares deberá existir entre las sillas de las distintas mesas, espacio suficiente para que los meseros puedan ir y venir desarrollando su trabajo libremente. La capacidad de estos lugares será determinada por la autoridad municipal y será motivo de sanción rebasar el cupo permitido.

Artículo 71.- Todo cabaret deberá contar con uno o varios camerinos a fin de que los artistas que se presenten se encuentren bien instalados, antes, entre y después de sus actuaciones.

Artículo 72.- Todas las variedades que se presenten en los cabarets, deberán ser autorizadas por la autoridad municipal, para tal efecto las empresas deberán presentar los programas correspondientes por lo menos con una semana de anticipación al debut.

Artículo 73.- Los horarios para la presentación de las variedades deberán ser del conocimiento del público asistente, al no cumplir con lo establecido en este horario, sin causa de fuerza mayor comprobada, por parte de la empresa, se hará ésta merecedora a una sanción económica fijada por la autoridad, de acuerdo con este reglamento. Lo mismo se hará en caso de incumplimiento por parte del artista.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

Artículo 74.- Queda estrictamente prohibido que los artistas, antes, durante o después de su actuación alternen con los clientes.

Artículo 75.- Los cabarets están obligados a tener servicios de música viva, pues no se permitirá que funcionen únicamente con aparatos mecánicos o eléctricos.

Artículo 76.- El horario de los cabarets será de las 20:00 horas, a las 2:00 a.m., del día siguiente, pudiendo desplazar su horario hasta las 4:00 a.m., previa aprobación de la autoridad municipal.

CAPÍTULO VII TRASPASOS, REVOCACION DE PERMISOS Y SANCIONES.

Artículo 77.- Solo con el permiso de la Presidencia Municipal podrá efectuarse el traspaso de los establecimientos a que se refiere el capítulo anterior.

Artículo 78.- Las licencias que se expidan para el funcionamiento de cabarets se renovarán por el Presidente Municipal, en aquellos casos que lo juzgue conveniente.

Artículo 79.- Cuando en alguno de los establecimientos a que se refiere este reglamento se produjere algún desorden o escándalo el dueño o encargado del mismo, hará desalojar a las personas que lo hayan promovido entregándolas a la autoridad correspondiente. Si los desórdenes se repitieren con frecuencia o son imputables a la negociación, será retirada la licencia, sin perjuicio de las demás sanciones a que se refiere este reglamento u otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 80.- Los propietarios o encargados de negocios que expendan bebidas adulteradas o cometan otros abusos en perjuicio del público, independientemente de la sanción a que se hagan acreedores conforme a otras disposiciones legales, se les impondrá una multa; la reincidencia se castigara con el doble de la multa que se les haya impuesto, llegando, según el caso, a la clausura del negocio.

CAPÍTULO VIII DE LOS SALONES DE BILLAR

Artículo 81.- Para la apertura al público de salones de billar se requiere licencia expedida por la presidencia municipal, la cual será refrendada anualmente mediante el pago de los impuestos y los derechos que procedan, conforme a las disposiciones de la ley de ingresos municipales en vigor.

Artículo 82.- La persona que desee obtener licencia para explotar un salón de billar, deberá presentar a la presidencia municipal una solicitud firmada que llene los siguientes requisitos:

a).- Nombre, edad y nacionalidad del solicitante. En caso de ser de nacionalidad extranjera, deberá comprobar estar autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse al comercio.

b).- Precisar el lugar donde vaya a instalarse el negocio.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

c).- Comprobar haber obtenido la conformidad del Departamento de Sanidad Municipal y el visto bueno de la Dirección de Obras Públicas, en donde se apruebe la buena instalación de los servicios sanitarios la higiene y seguridad en general del salón.

Artículo 83.- Para que pueda otorgarse la licencia respectiva el salón de billar deberá cumplir las siguientes condiciones:

a).- Acceso a la vía pública.

b).- Estar pintado decentemente y no ostentar leyendas, anuncios o cuadros que puedan ofender a la moral.

c).- No montar en su instalación mecanismos ocultos a la vista del público.

d).- Estar situados a más de 100 mts., radiales de escuelas, centros sociales, iglesias, centros de trabajo, sindicatos, hospitales, hospicios, cuarteles y plazas públicas.

Artículo 84.- Las personas que tengan registrados antecedentes penales en los archivos oficiales, no tendrán derecho a que se les expida licencia de operación de billares.

Artículo 85.- En los salones de billares podrá permitirse además los juegos de ajedrez, de domino, de damas, así como, el uso de aparatos automáticos, musicales o de radio, cuidando de que no se escuche el ruido al exterior del salón; todo lo anterior mediante las licencias especiales correspondientes y ajustándose en todo a los reglamentos respectivos.

Artículo 86.- El propietario o encargado pondrá a la vista la licencia de operación del salón, o bien copia fotostática debidamente certificada.

Artículo 87.- Queda estrictamente prohibido que se crucen apuestas en cualquier clase de juegos que se practiquen en los salones del billar. El propietario del salón o el encargado del mismo lo hará saber así a la clientela mediante rótulos que se fijarán en un lugar visible del salón, haciendo constar así mismo la prevención contenida en el artículo siguiente.

Artículo 88.- Los concurrentes a los salones de billar deberán guardar siempre el mayor orden y compostura y los propietarios o encargados cuidarán de que los asistentes cumplan con esta obligación, cuidando reservarse el derecho de admisión y expulsar a quienes contravengan esta disposición, por medio de la policía si fuese necesario. Por ningún motivo se permitirá la permanencia en los salones de billar de personas que porten armas.

Artículo 89.- Queda prohibida la entrada a los salones de billar a los menores de 18 años, en cada uno de estos establecimientos y en las puertas de acceso a los mismos se hará saber en forma clara y visible lo dispuesto por este artículo.

Artículo 90.- Los salones de billar podrán permanecer abiertos todos los días excepto los domingos, de las 9:00 horas, a las 24:00 horas, debiendo cerrar sus puertas a esa hora, pero si en esos momentos aún se encuentran clientes jugando, solo podrán permanecer el tiempo indispensable para terminar su partido, sin que pueda permitírseles mas de 30 minutos de la hora fijada para cerrar. A juicio del C. Presidente Municipal, podrá expedirse autorización para horas extras o días inhábiles.

Artículo 91.- En los salones de billar podrá expendirse al público previa licencia especial y pago de impuesto, artículos de repostería, refrescos, tabaco y cerveza.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

Artículo 92.- La infracción a las demás disposiciones contenidas en el presente capítulo por los propietarios, encargados, y concurrentes será sancionada con multa. En caso de reincidencia se duplicará la multa, de insistir en la violación se cancelará la licencia de operación.

CAPÍTULO IX DIVERSIONES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 93.- Los músicos, ambulantes, cirqueros, prestidigitadores y cualquier atracción semejante que se desarrolle en la vía pública y con objeto de divertir a la gente, deberán observar los requisitos a que se refieren los siguientes artículos.

Artículo 94.- Será indispensable obtener licencia expedida por la Presidencia Municipal, para ejercer en la vía pública como músico, ambulante, cirquero, faquir, prestidigitador, o cualquiera otra actividad semejante.

Artículo 95.- Estos permisos no autorizarán a los interesados a trabajar en los pórticos o cerca de los salones de espectáculos, tampoco en el primer cuadro de la ciudad, ni en aquellos sitios en que pueda interrumpirse el tránsito o maltratarse los parques o jardines de la ciudad.

Artículo 96.- No se autorizará espectáculos en vía pública que pongan en riesgo la salud y seguridad de quien lo ofrece y al público en general.

Artículo 97.- El contraventor de estas disposiciones será multado y si hay reincidencia le será retirada definitivamente la licencia respectiva.

CAPÍTULO X OTROS ESPECTÁCULOS Y EVENTOS DEPORTIVOS

Artículo 98.- Las corridas de toros, las peleas de box, las luchas, el fut bol, el beisbol, el basquetbol, el volibol, y demás eventos deportivos, estarán sujetos a las disposiciones generales aplicables de este reglamento; el desarrollo de cada evento se registrará por sus reglamentos especiales, que continuarán en vigor, y aquellos eventos que no los tengan, por las reglas ya establecidas por la costumbre, mientras que no se expida su correspondiente reglamentación.

CAPÍTULO XI DE LAS EXPOSICIONES INDUSTRIALES

Artículo 99.- Cuando se llegasen a celebrar en el municipio ferias o exposiciones industriales, comerciales o ganaderas, ya sea oficiales o particulares, y en las cuales se presente algún tipo de espectáculo, se sujetarán a las disposiciones de este reglamento, y a las demás disposiciones legales aplicables, debiendo poner a disposición del Departamento de Espectáculos Públicos municipales el calendario de actividades artísticas para su aprobación.

Artículo 100.- En caso de que se trate del palenque, carreras de caballos, pelea de gallos o cualquier otro tipo de juego de azar, los organizadores de los eventos recabarán previamente el permiso de la autoridad federal correspondiente, dando con ello vista al Departamento de Espectáculos Públicos para la obtención del permiso correspondiente.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

CAPÍTULO XII DE LA REVENTA

Artículo 101.- Queda prohibida la venta de boletos de espectáculos a un precio superior al establecido.

Artículo 102.- Toda empresa de espectáculo público, está obligada a incluir en el texto de los boletos de entrada, el precio autorizado y este deberá coincidir con el que figura en los programas y anuncios correspondientes.

Artículo 103.- Las empresas están obligadas a vender al público los boletos para las funciones que se lleven a cabo, en las taquillas autorizadas para este objeto, con excepción de los casos en que la Presidencia Municipal otorgue permiso especial, en el cual se fijarán las limitaciones y condiciones del mismo. Queda por lo tanto prohibido a los empresarios proporcionar parte o la totalidad del boletaje para que se venda fuera de la taquilla.

Artículo 104.- A toda persona, que se le sorprenda vendiendo boletos fuera de la taquilla a un precio superior al fijado o sin autorización municipal se le considerará como revendedor y se hará merecedora a las sanciones que por este concepto establezca el presente reglamento.

Artículo 105.- En caso de suspender el evento o espectáculo, el responsable está obligado a regresar el costo de los boletos que se hayan vendido a quien así lo solicite.

CAPÍTULO XIII SANCIONES

Artículo 106.- Las infracciones al presente reglamento se sancionarán en la forma y términos siguientes:

I.- Amonestación.

II.- *Multa de 50 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).*

(Última reforma POE No. 135 del 09-Nov-2017)

III.- Clausura provisional

IV.- Clausura definitiva

V.- Arresto hasta por 36 horas a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 107.- La autoridad municipal a quien competa la aplicación de las sanciones contenidas en este reglamento, oirá al infractor, en audiencia que se celebrará dentro del tercer día a aquel en que se haya dictaminado la infracción.

El infractor podrá acompañar los elementos de prueba que considere pertinentes y la autoridad sancionadora resolverá en forma inmediata lo que proceda.

Artículo 108.- Para aplicación de la sanción de carácter económico, la autoridad municipal tomará en cuenta la naturaleza de la infracción, circunstancias personales posibilidades económicas del infractor, reincidencia y los perjuicios que causare a los ciudadanos, en donde ejercite su actividad motivo de la sanción impuesta.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

CAPÍTULO XIV DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 109.- Contra los actos y resoluciones de la autoridad municipal, dictados con motivo de la aplicación de este reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de revisión.

Artículo 110.- Para proveer en todo lo relativo al recurso de revisión se estará al procedimiento establecido en el Código Municipal en vigor para el Municipio de Reynosa, Tamaulipas.

CAPÍTULO XV PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

Artículo 111.- En la medida en que se modifiquen las condiciones socio económicas del municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas, así como las condiciones políticas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente reglamento podrá ser modificado o actualizado tomando en cuenta la opinión de la comunidad.

Artículo 112.- Para lograr el propósito a que se refiere el artículo anterior, la administración municipal a través de la Secretaría del Ayuntamiento, recibirá cualquier sugerencia o ponencia que presente la comunidad en relación con el contenido normativo del presente reglamento, a fin de que en las Sesiones del H. Cabildo, el C. Presidente Municipal, dé cuenta de una síntesis de tales propuestas, de que dicho cuerpo colegiado tome decisiones correspondientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que existieren en otros ordenamientos jurídicos del Municipio, relativas a espectáculos que se opongan al presente reglamento.

Presidente Municipal.- Lic. Oscar Luebbert Gutiérrez.- Rúbrica.- Secretario del R. Ayuntamiento.- Lic. José Agustín Antu Cantú.- Comisión Legislativa.- Regidores.- Presidente.- Lic. Alfredo García Flores.- Rúbrica.- Secretario.- Lic. Ramiro Saracho Valle.- Rúbrica.- Primer Vocal.- Lic. Teodoro Molina Reyes.- Rúbrica.- Segundo Vocal.- Lic. Martín G. Ayala Flores.- Rúbrica.

Se expide la presente certificación, a solicitud del C. Presidente Municipal, Lic. Oscar Luebbert Gutiérrez, con fundamento en la fracción IV del artículo 68 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.-
doy fe.

**ATENTAMENTE "Sufragio Efectivo. No Reelección."- El Secretario del R. Ayuntamiento,
Lic. José Agustín Antu Cantú.- Rúbrica.**

**REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS
PARA EL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS**

Publicado en el Periódico Oficial Anexo al No. 100 del 13 de diciembre de 1997.

	Publicación	Reforma
01	POE No. 135 09-Nov-2017	Se reforma el artículo 106 fracción II. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. <i>Las presentes reformas y adiciones a disposiciones de diversos ordenamientos de la legislación municipal, en materia de desindexación del salario mínimo, entrarán en vigor a partir del día veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.</i></p>